

Popayán, junio de 2022.

Señor:

JUEZ DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (Oficina de Reparto)
E.S.D.

Asunto: **Acción de Tutela.**

Accionante: **JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI.**
JUAN JOSE BURBANO GROTH.

Accionada: **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO CAUCA.

JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI, mayor de edad y vecino del municipio de Santander de Quilichao, identificado como aparece al final de mi correspondiente firma, y en representación legal de mi hijo **JUAN JOSÉ BURBANO GROTH**, menor de edad identificado con T.I N°1.112.059.952; por medio del presente escrito nos dirigimos ante su Despacho para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO CAUCA**, en protección de nuestros derechos fundamentales **A LA DIGNIDAD HUMANA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, IGUALDAD EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA, DERECHO A LA SALUD, DERECHO AL TRABAJO, PROTECCIÓN OCUPACIONAL REFORZADA Y AL DEBIDO PROCESO**, los cuales se nos están siendo vulnerados y que fundamento en los siguientes términos:

I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y REPRESENTANTES.

1.1. PARTE ACCIONANTE.

Es parte actora el suscrito **JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.293.038 de Popayán - Cauca y en representación de mi hijo menor de edad, **JUAN JOSÉ BURBANO GROTH**, identificado con T.I N°1.112.059.952, recibiremos notificaciones en la calle 13 N° 10-50, del municipio de Santander de Quilichao, teléfono 3218350164, 3102329855, correos electrónicos jhonbj23@hotmail.com y jhojari@unicauca.edu.co

1.2. PARTE ACCIONADA.

En la presente acción de tutela es accionado:

1.2.1. **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, representada legalmente por el doctor ELÍAS LARRAHONDO CARABALÍ, Gobernador

del Cauca, o la persona que haga sus veces, con domicilio en la carrera 7 calle 4 esquina, Popayán Cauca, correo notificaciones judiciales: notificaciones@cauca.gov.co

- 1.2.2. **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA**, representada legalmente por el doctor JORGE OCTAVIO GUZMÁN GUTIÉRREZ, Secretario de Educación y Cultura del Cauca, o la Persona que haga sus veces, con domicilio en la carrera 6, calle 4 esquina, Popayán Cauca, correo notificaciones: notificaciones.educacion@cauca.gov.co

II. HECHOS

1. El suscrito, **JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI**, fui vinculado al DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, mediante decreto 0534-09-2005, nombrado en provisionalidad vacancia definitiva, en el cargo de secretario código 540 grado 01, en la planta global de personal administrativo de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA, posesionando en el cargo mediante acta de posesión N° 193 del 20 de septiembre de 2005.
2. Posterior a mi nombramiento y producto de un accidente por el cual me realizaron múltiples cirugías, fui diagnosticado con: (...) ***"trastorno mixto de ansiedad y depresión, otras gonartrosis postraumáticas, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla"*** (...), lo cual se reflejó en múltiples incapacidades médicas por más de 6 años.
3. Cabe resaltar que debido a mi tratamiento médico quirúrgico y al reconocimiento de prolongadas incapacidades médicas, fui calificado por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, quedando ejecutoriado el dictamen el 05 de julio de 2012, donde en el mismo, se me asignaron los diagnósticos de: (...) **"trastorno mixto de ansiedad y depresión, otras gonartrosis postraumáticas, esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla"** (...), significando una pérdida de capacidad laboral de 38.81%. (Negrillas y subrayado de quien escribe)
4. Encontrándome en incapacidad y bajo tratamiento médico, en el año 2012 la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DE CAUCA, expidió la resolución N° 06796-09-2012 por medio de la cual resuelve terminar mi nombramiento en provisionalidad en el cargo de secretario código 440 grado 06, con ocasión de la provisión del empleo por medio del concurso de méritos 001 de 2005 convocado por la CNSC.

5. Por lo descrito en el punto anterior, interpuso acción de tutela en contra de la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAUCA con el fin de solicitar el amparo de mis derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, donde en sede de segunda instancia, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA DE DECISIÓN PENAL, mediante sentencia de tutela N° 059 del 23 de mayo del año 2013, resolvió TUTELAR mis derechos fundamentales al mínimo vital, trabajo y a la estabilidad reforzada, por consiguiente resolvió: (...) **"ORDENAR reintegrar transitoriamente al cargo que desempeñaba o a uno de iguales condiciones laborales, mientras la jurisdicción contencioso administrativa resuelve definitivamente lo que corresponde al caso"**. (...) (Negritas y subrayado de quien escribe)
6. Es importante resaltar, que tal y como lo ordenó EL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA DE DECISIÓN PENAL en su sentencia, puse en consideración este asunto ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la cual se pronunció a través del JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, mediante fallo 102 del 17 de junio del año 2016, el cual expresó en su sentencia lo siguiente:
- (...) "Con base en la disposición, puede decirse que la parte demandante, a la luz de los medios de prueba que obran en el expediente, ha acreditado que sufre de una discapacidad para laborar, la cual se constituye en una actividad esencial de la vida diaria, tasada en la pérdida de capacidad laboral del 38.81%, por lo que se entiende que sí ostenta el carácter de discapacitado. En este sentido, y conforme la jurisprudencia citada en esta providencia, se debe dar trato preferente y garantista a los sujetos de especial protección que ocupen cargos en provisionalidad"**. (...) (Negritas y subrayado de quien escribe)

Por consiguiente, en su decisión, resolvió:

(...) "Primero: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución N° 06796-09-2012 del 11 de septiembre de 2012, específicamente de sus numerales PRIMERO Y QUINTO, conforme a la parte motiva de la presente sentencia, en cuanto dispusieron el retiro del servicio del señor JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI".

"Segundo: DECLARAR que el reintegro dispuesto por sentencia de tutela en favor del señor JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI se entienda sin solución de continuidad".

(...) (Negritas y subrayado de quien escribe)

Merece la pena resaltar que esta decisión fue confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, en sentencia TA-DES 002-

ORD.131-2017 del 14 de diciembre del año 2017, fundamentando su decisión en que:

(...) "Con todo, asiste razón al juzgador de instancia al entrever que el señor Burbano Joaqui al ser desvinculado de su empleo se encontraba en una situación de debilidad manifiesta que debió ser atendida por la entidad territorial, máxime cuando al momento del retiro del servicio estaba sobrellevando una incapacidad médica que imponía la observancia de los criterios legales para su desvinculación.

Adicionalmente, el hecho de que la enfermedad padecida por el demandante sea de origen común, no repercute en la estabilidad laboral de que goza" (...). (Negrillas y subrayado de quien escribe)

Es evidente que mi amparo como sujeto de especial protección constitucional se debe al notable deterioro de mi estado de salud, tal y como lo manifiestan hasta la actualidad mis médicos tratantes y ratificado por las juntas regional y nacional de calificación de invalidez, concediendo al suscrito una calificación de pérdida de capacidad laboral del 38.81% cuyo diagnóstico es: "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, OTRAS GONARTROSIS POSTRAUMÁTICAS, ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR DE LA RODILLA", el cual deriva en una incapacidad permanente parcial, tal y como lo define mi fondo de pensiones.

7. Acatando estos fallos judiciales, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, expide el decreto N° 1048-11-2018 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se efectúa un reintegro laboral en cumplimiento de una sentencia judicial, en donde decreta:

(...) "ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la sentencia N° 102 del 17 de julio de 2016, proferida por el juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Popayán, confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, mediante fallo TA-DES 002-ORD.131-2017".

"ARTÍCULO TERCERO: Reintegrar sin solución de continuidad a JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.293.038, en provisionalidad en el empleo de auxiliar administrativo código 407 grado 06, en la planta de cargos de la Gobernación del Cauca, financiados con recursos del sector educativo".

"PARÁGRAFO: Por necesidad del servicio el señor BURBANO JOAQUI desempeñará las funciones propias de su empleo en la

institución educativa limbania Velasco sede principal limbania Velasco del municipio de Santander de Quilichao - Cauca". (...)

Teniendo en cuenta que este decreto por el cual se da cumplimiento a las precitadas las sentencias judiciales es expedido el 27 de noviembre de 2018, es decir, 4 meses antes de que se aprobara el acuerdo N.20191000002466 del 14 de marzo de 2019, por medio del cual se convoca a concurso de méritos para proveer cargos en la gobernación del cauca, dicha entidad territorial y su secretaria de educación, estaban en la obligación de: (...) "**prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta**". (...), tal y como lo ha manifestado la corte constitucional en su línea jurisprudencial.

8. Es importante mencionar que el reingreso laboral a mi puesto de trabajo en la Institución Educativa Limbania Velasco del municipio de Santander de Quilichao, se dio bajo restricciones médicas permanentes por recomendación del Dr. GUILLERMO ALBERTO FORERO médico tratante hasta ese momento, cuya especialidad es de ortopedia y traumatología, que en historia clínica de fecha 05-17-2016 anotó:

(...) "PACIENTE CON MÚLTIPLES CIRUGÍAS EN RODILLA IZQUIERDA ACTUALMENTE CON DOLOR CONSTANTE ESTÁ EN MANEJO POR SÍNDROME REGIONAL COMPLEJO DOLOROSO. SE CONSIDERA NO MANEJO QX POR ANTECEDENTES. CONTINUA MANEJO DEL DOLOR. SE ADICIONA COLÁGENO HIDROLIZADO ORAL. CONTINUA CON FISIATRIA. PACIENTE QUIEN PUEDE REINTEGRARSE A SU LABOR CON LIMITACIONES COMO: EVITAR CAMINATAS CON LARGOS TRAYECTOS MAYOR DE 40 MIN, EVITAR ESTAR EN POSICIÓN DE PIE POR TIEMPO PROLONGADO, EVITAR USO DE ESCALERAS. NO SALTO DE ALTURAS PACIENTE CON RESTRICCIONES PERMANENTES. SE DA INCAPACIDAD MÉDICA POR 30 DÍAS A PARTIR DEL DÍA 11 DE JULIO DE 2016". (...)

9. En este puto es importante destacar que, durante el transcurso de todos estos años, mi tratamiento médico especializado (ortopedia y traumatología, cuidados paliativos, psiquiatría y psicología), se han mantenido hasta la fecha, dado que mi patología ha empeorado notablemente, a tal punto, que, en una pluralidad de conceptos médicos de especialistas en ortopedia y traumatología, expertos en cirugía ortopédica y artroscópica, han emitido varios diagnósticos. Iniciando por

el Doctor JAIME VIVAS BARRERA quien en la historia clínica del 28-10-2021 me diagnosticó nuevamente: (...) **"túneles femoral y tibial muy dilatados, requiere revisión con aloinjerto osteotendinoso, manejo del defecto óseo e inestabilidad. Debe ser manejado en clínica habilitada para el manejo de aloinjerto red externa"** (...); resaltando que este cirujano ortopédico de la clínica de los andes S.A, manifestó que por lo complejo del procedimiento, este se debe realizar en una clínica de mayor complejidad; por este motivo, la extinta EPS Coomeva en la cual me encontraba en ese momento como afiliado cotizante, me remitió a la clínica Nuestra Señora de los Remedios, donde el doctor GIOVANNI RAMOS CARDOZO, médico especialista en ortopedia y traumatología al igual que en cirugía artroscópica, en historia clínica de fecha 18-11-2021, fundamento el ordenamiento de una cirugía en donde se me realizaría: (...) **"Reconstrucción del ligamento cruzado anterior con injerto autologo o con aloinjerto por artroscopia. Sinovectomía de rodilla total por artroscopia. remodelación de menisco medial y lateral por artroscopia"**. (...) Es importante anotar que todos estos procedimientos quirúrgicos ya se encontraban autorizados para su realización en el mes de diciembre del año inmediatamente anterior por parte de la extinta EPS Coomeva, pero por el anuncio de su liquidación, la IPS y la Clínica Nuestra Señora de los Remedios, me suspendieron todos los procedimientos quirúrgicos, quedando a la espera de que el ministerio de salud me asigna una nueva EPS para continuar con mis tratamientos médicos y los de mi núcleo familiar.

10. Continuando con la misma línea del punto anterior, debo manifestar que el traslado a la nueva EPS se hizo efectivo a partir del mes de febrero del mismo año, consiguiendo con esto retomar mis tratamientos médicos a través de la EPS sanitas, donde me tocó iniciar nuevamente todo el proceso para mi cirugía, solicitando por intermedio de medicina general, una nueva remisión a ortopedia y traumatología; donde fui remitido inicialmente al Hospital Francisco de Paula Santander en el municipio de Santander de Quilichao, donde me atendió el médico MARCO ANTONIO ALVAREZ CASTRO, especialista en ortopedia y traumatología, que en historia clínica de fecha 16-02-2022, plasmó lo siguiente: (...) **"Paciente valorado en dos ocasiones por cirugía articular se indica revisión de ligamento cruzado anterior, con aloinjerto. Refiere que no se realiza procedimiento por reasignación de EPS. Se indica remisión a nivel de mayor atención para: remisión a cirugía articular para revisión de LCA con aloinjerto"**. (...)
11. Con ocasión de la remisión a un nivel de mayor atención, la EPS Sanitas me remitió a la clínica med, donde me brindó atención médica el doctor VÍCTOR MANUEL TOBAR médico Ortopedista y Traumatólogo experto en tema de lesiones de rodilla y especialista en Cirugía Artroscopia, donde

en historias clínicas de fechas 23-02-2022 y 23-03-2022 se me diagnóstico:

- **"Ausencia de menisco medial**
- **Lesión crónica de ligamento cruzado anterior**
- **Cambios condrales marcados de cóndilo medial**
- **Deformidad articular de tibia proximal intraarticular**
- **Deformidad en varo**
- **Lesión compleja meniscal medial**
- **Cambios condrales de compartimiento medial"**

razón por la cual en la historia clínica de fecha 23-02-2022, plasmó que es necesario dentro del plan de tratamiento médico, realizar varios procedimientos quirúrgicos que se realizarán en dos tiempos, los cuales enuncia de la siguiente manera:

Primer tiempo:

- **"Osteotomía valguizante de cuña abierta de tibia proximal de rodilla izquierda.**
- **Injerto óseo en tibia.**
- **Meniscoplastia medial.**
- **Meniscoplastia lateral.**
- **Condroplastia medial de rodilla".**

Segundo tiempo:

Conviene destacar que este segundo procedimiento según palabras textuales del médico tratante "se llevará a cabo de acuerdo al proceso de cicatrización del primer procedimiento", el cual consiste en lo siguiente:

- **"Reconstrucción de ligamento cruzado anterior.**
- **Condroplastia osteocondral".**

Es importante resaltar que, por lo complejo de los procedimientos quirúrgicos enunciados previamente, mi médico tratante el Dr. TOBAR, me manifestó verbalmente que el proceso de recuperación de dichos procedimientos es de 10 a 16 meses, pero eso depende de la evolución médica del organismo de cada paciente.

12. Siguiendo el proceso para la realización del procedimiento quirúrgico, el día 08-04-2022, asistí a la cita pre quirúrgica donde se me hizo la revisión de los exámenes médicos de rutina previos a la realización de la cirugía, cita en la cual se dio viabilidad a la misma, por tanto, me informaron todas las recomendaciones médicas previas al procedimiento y me comunican que debo estar atento al llamado para continuar con el proceso; días después, más concretamente el 25-04-2022, me informan vía mensaje de WhatsApp que tengo asignada la cita de anestesiología para el día 06-05-2022 a la 1.45 pm en el área de consulta externa, cita

que se llevó a cabo en la fecha y hora programada, y en la cual el médico anesthesiólogo dio total viabilidad al procedimiento quirúrgico.

13. Por mi patología clínica y debido a los fuertes dolores que me aquejan actualmente en mi rodilla izquierda, dolores los cuales me impiden el normal desarrollo de mis labores diarias; vengo siendo incapacitado por los médicos de mi EPS Sanitas desde el día 04-04-2022 hasta el 16-05-2022, resaltando que las mismas fueron radicadas ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL CAUCA para su conocimiento y trámite correspondiente de la siguiente manera:

Nº Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Final	Nº Radicado SAC
6190093	04/04/2022	05/04/2022	CAU2022ER01330 07/04/2022.
6197978	06/04/2022	07/04/2022	CAU2022ER01330 07/04/2022.
6211633	11/04/2022	13/04/2022	CAU2022ER01383 11/04/2022.
6225249	18/04/2022	22/04/2022	CAU2022ER014553 18/04/2022.
6251554	25/04/2022	05/05/2022	CAU2022ER015893 26/04/2022.
6299289	09/05/2022	16/05/2022	
6333266	17/05/2022	26/05/2022	
6388984	31/05/2022	09/06/2022	

14. En el año 2019 la Gobernación de Cauca y la CNSC, establecieron el acuerdo N°20191000002466 del 14 de marzo de 2019, proceso de selección por concurso de méritos, denominado, "*Convocatoria territorial 2019*", proceso en el cual es importante destacar que formalice mi participación, mediante el Número de inscripción 273187500, al empleo identificado con la opec 81035; anotando que por medio de esta convocatoria, se debe proveer todos los empleos de la planta de trabajadores administrativos de la Gobernación del Cauca que se

encuentran ocupados por personas cuyo nombramiento es en provisionalidad.

Como es de conocimiento del despacho, debo resaltar que durante los años 2020 y 2021, años en los que se desarrolló este proceso de selección "*Convocatoria territorial 2019*", se dio la contingencia generada por la pandemia Covid-2019, que obligó al Gobierno Nacional a decretar un estado de emergencia que derivó en aislamientos preventivos de obligatorio cumplimiento, los cuales para muchas personas afectó su salud mental y más en mi caso particular, empeoró aún más mi ya deteriorada salud mental, debido a que padezco desde hace mucho tiempo atrás, una patología de: "*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*", el cual está debidamente soportado en mis historias clínicas y en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por las Juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez. Resalto lo anterior porque:

En medio de un estado de emergencia y en pleno pico de la pandemia del Covid-2019, momento en el cual se registraban altos números de contagios y de muertes en Colombia y el Mundo; la CNSC de manera irresponsable, programó para el 28-02-2021, "*Citación para la aplicación de la Prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019*". Teniendo en cuenta lo anterior, por mi patología clínica de "*TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*" y dado todas las complicaciones psiquiátricas y Psicológicas que generó la pandemia covid-2019, la cual produjo en mi salud mental, mayor grado de ansiedad y depresión; por esto, es claro que no competí en igualdad de condiciones con los otros participantes en la aplicación de la Prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, programada como lo mencione anteriormente, para el 28-02-2019; violando con esto, todos los postulados de protección constitucional y jurisprudencial, de que toda persona que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, debe ser protegida especialmente por el Estado.

15. Es claro que nuestra Constitución Política enuncia que los empleos públicos se deben proveer por concurso de méritos, en razón a eso, se realizó el proceso de selección por concurso de méritos Territorial 2019; resaltando que, si bien es cierto que no aprobé el puntaje mínimo requerido para acceder a un cargo público en ese momento; meses después, en la convocatoria de concurso de méritos de la misma CNSC denominada, "municipios de 5ta y 6ta categoría - 2020", cuya aplicación de la prueba escrita fue el día 19-12-2021, fecha en que la pandemia Covid-19, había disminuido notablemente sus afectaciones en la población, obtuve el quinto (5) mejor puntaje en toda la prueba, entre más de 200 concursantes; poniendo en evidencia esto que para la fecha

de la aplicación de prueba de conocimientos básicos de la convocatoria Territorial 2019, citada para el día 28-02-2021, fecha como lo mencione anteriormente, se registraban cifras devastadoras de contagios y muertes en Colombia y el mundo producto de la misma pandemia, razón por la cual, mi patología de "TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN" me impidió notoriamente competir en igualdad de condiciones con los demás concursantes, producto de los efectos negativos en mi salud mental que ocasionó los aislamientos obligatorios, y el miedo por la gran cantidad de contagios y muertes producidos por la pandemia Covid-2019 en ese momento.

16. En este punto del escrito de tutela es importante que el despacho sepa que desde el día 02-06-2021, vengo poniendo en conocimiento a la Secretaría de Educación del Cauca mi estado actual de salud, esto mediante radicado SAC N°CAU2021ER018084 de fecha 02-06-2021, documento peticionario en el cual solicite el amparo fundamental de mis derechos al mínimo vital, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que soy un sujeto de especial protección por parte del Estado, debido a mi estado actual de salud y de acuerdo a las manifestaciones plasmadas por los señores jueces en las sentencias judiciales enunciadas en los puntos 5 y 6 de la narración de los hechos de este escrito; lo cual ante la respuesta brindada con evasivas a mi petición radicada en la fecha 02-06-2021, radique con número SAC N°CAU2021ER026823 de fecha 22-07-202, un nuevo escrito recurriendo dicha respuesta, solicitando se me emitiera una respuesta seria y acorde a mis peticiones; pero nuevamente me emiten una respuesta que en nada tiene que ver con lo que solicito.
17. En el mismo sentido y ante la falta de una respuesta sensata, radicó una nueva petición con radicado SAC N°CAU2021ER035911 de fecha 05-10-2021, mediante la cual solicitó una respuesta clara, de fondo y congruente, teniendo en cuenta lo argumentado y peticionado en las solicitudes bajo los radicados SAC N°CAU2021ER018084 de fecha 02/06/2021 y SAC N°CAU2021ER026823 de fecha 22/07/2021; prueba de la falta de respuestas serias, de fondo y congruentes con lo peticionado, el día 19-11-2021, se me brinda una respuesta unificada a los radicados SAC N°CAU2021ER018084, N°CAU2021ER026823 y N°CAU2021ER035911, donde el señor GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO, Profesional Universitario y líder de la oficina de Gestión de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Cauca, sostiene conocer plenamente las sentencias judiciales que me brindaron protección constitucional, y para finalizar manifiesta lo siguiente:

(...) "En conclusión para la entidad no es posible garantizar la continuidad de este personal provisional en primera instancia porque hasta el momento no se ha cumplido con

el requisito en el entendido que el número de elegibles en la lista siempre ha sido superior al número de cargos ofertados, y que siendo una planta de cargos fija, no es posible crear o ampliar cargos, tal y cómo se expuso a lo largo del presente escrito, más aún cuando el fallo 102 del 17 de junio del 2016, afectó de manera directa y específica la resolución 06796-09-2012 del 11 de septiembre del 2012, sin que la misma se llegue a contemplar la posibilidad se excluye su cargo de futuros procesos de selección. En razón de lo expuesto, no es posible despachar de manera favorable a lo pedido”. (Negrillas y subrayado de quien escribe)

18. De igual manera en la fecha 07/04/2022 bajo el radicado SAC N°CAU2022ER013381, envié de nuevo toda la información de mi estado actual de salud y los procedimientos quirúrgicos que se me van a realizar y por los cuales reitero mi solicitud de amparo como sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado; respuesta a mi petición que fue notificada a mi correo electrónico el día 04/05/2022 09:51:23 pm, mediante oficio N° 4.8.2-2022-2423 fechado de 25-04-2022, y firmado nuevamente por el señor GERSON ALEXANDER FLOREZ FAJARDO, Profesional Universitario y líder de la oficina de Gestión de Talento Humano de la Secretaria de Educación del Cauca, mediante el cual me comunican lo siguiente:

(...) "De conformidad con el marco jurídico ya establecido se deduce que para que a los funcionarios que estando nombrados en provisionalidad les sea aplicable el parágrafo 2° del artículo 2.2.5.3.2 del decreto 1083 de 2015 citado, es estrictamente necesario que además de estar nombrado en una provisionalidad en vacancia definitiva, la lista de elegibles elaborada como resultado del proceso de selección este conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, Requisito que para el caso que nos ocupa debió presentarse al momento de que se profirió y quedé en firme la lista de elegibles del empleo en el cual se desempeña hoy la peticionaria para poder - eventualmente - dar aplicación a Los criterios de protección allí indicados, si es que a ello hubiere lugar.

Actualmente las listas de elegibles que se han conformado para los diferentes cargos ofertados en la convocatoria territorial cauca, por parte de la Comisión Nacional del servicio civil - CNSC, superan el número de aspirantes elegibles que las vacantes ofertadas.

De conformidad con lo anterior se despacha desfavorablemente su solicitud". (...) (Negrillas y subrayado de quien escribe)

De los anteriores hechos narrados, podemos significar, que la GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA están desconociendo mis derechos fundamentales y los de mi familia, si tenemos en cuenta que dicha entidad conoce a plenitud mi actual estado de salud, al igual que las sentencias judiciales y las razones de sus decisiones por las cuales el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN - SALA DE DECISIÓN PENAL, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN y el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, decidieron salvaguardar mis derechos constitucionalmente protegidos en razón a mi estado de salud. **Precisando, que si bien es cierto son nuevos hechos administrativos los que produjeron mi nueva desvinculación, los anteriores hechos administrativos son similares; pero las patologías y las circunstancias médicas que dieron el origen de mi protección constitucional siguen siendo las mismas.**

19. Sumado a todo lo anterior, solicitó la protección constitucional de mi hijo de 7 años JUAN JOSÉ BURBANO GROTH, debido a que padece una enfermedad crónica en sus vías respiratorias, la cual se detectó desde el año 2017 cuando apenas tenía 3 años de edad, evidenciando lo anterior mediante historia clínica N°143567676 de fecha 16-11-2017 prescrita por la Dra. MERCEDES ADRIANA ZAPATA MONTOYA médica especialista en Otorrinolaringología, donde su diagnóstico fue una "Epistaxis". Posterior a esto, en cita médica de control el día 03-05-2018 en historia clínica N°152023137 prescribió el ya enunciado diagnóstico "Epistaxis", pero sumó un nuevo diagnóstico el cual enunció como "Hipertrofia De Las Adenoides", el cual para dichas patologías definió como plan de manejo "ADENOIDECTOMÍA TURBINOPLASTIA", procedimiento quirúrgico que se realizó el día 31-07-2018 como podemos evidenciar en la nota quirúrgica de dicha fecha.
20. Es importante que el despacho conozca que en la actualidad el tratamiento de mi hijo por la ya mencionada enfermedad en la vías respiratorias sigue vigente, a tal punto que el Dr. HAROL REINALDO URBANO DORADO médico pediatra mediante resultado de imágenes diagnósticas de CAVUM FARINGEO emitido en fecha 15-02-2022, evidenció nuevamente las mismas dolencias de "VACUM FARINGO CON OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA AÉREA 60% MUY SINTOMÁTICO", por tanto en historia clínica de fecha 09-03-2022, diagnóstico principalmente "Hipertrofia de las adenoides (j352). Confirmado repetido". (...) Razón por la cual solicitó dentro del plan de manejo interconsulta a Otorrinolaringología pediátrica. Dicha interconsulta se llevó a cabo el día

04-04-2022 en el HFPS donde fue atendido por el Dr. RENE ALBERTO TAFUR ARRIETA, médico especialista en otorrinolaringología, que diagnostico lo siguiente:

- *"DIAGNÓSTICO PRINCIPAL J342 - DESVIACIÓN DEL TABIQUE NASAL.*
- *DIAGNÓSTICO RELACIONADO 1 J343 - HIPERTROFIA DE LOS CORNETES NASALES.*
- *DIAGNÓSTICO RELACIONADO 2 H618 - OTROS TRASTORNOS ESPECIFICADOS DEL OÍDO EXTERNO".*

Por tanto, en el plan de manejo ambulatorio para los diagnósticos enunciados previamente. los relaciono así:

- *"CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA-OBSERVACIÓN: RINITIS ALÉRGICA.*
- *TOMOGRFÍA AXIAL COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA CORTES AXIALES Y CORONALES-OBSERVACIÓN: RINITIS ALÉRGICA.*
- *CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA-OBSERVACIÓN DE RINITIS AGUDA".*

Quedando hasta este punto el tratamiento médico de mi hijo y en espera de poder continuar con el mismo.

21. La Gobernación del Cauca, entidad tutelada en esta acción constitucional, expidió el decreto N.0524-03-2022 de fecha 24-03-2022, decreto por el cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba y termina mi nombramiento en provisionalidad, resaltando que mi desvinculación laboral se materializó con la toma de posesión del elegible en el cargo, tal y como reza en el precitado decreto, es decir el 25-04-2022, fecha en la cual me encontraba en incapacidad médica. Es evidente que esta entidad territorial tutelada y su secretaria de educación, con esta actuación administrativa, no solo se están transgrediendo mis derechos fundamentales a **LA IGUALDAD EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA, DERECHO AL TRABAJO, PROTECCIÓN OCUPACIONAL REFORZADA, DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL**, sino también los derechos constitucionalmente protegidos de mi cónyuge y de mi hijo, un menor de 7 años, que para él, no es solamente el derecho fundamental a la salud y seguridad social, además, se están vulnerando derechos fundamentales como: **TENER UNA VIDA DIGNA EN CONDICIONES BÁSICAS, LA EDUCACIÓN, LA RECREACIÓN, A UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA Y A TODOS LOS DEMÁS DERECHOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES**, resaltando que: (...) "**Los**

derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás". (Negrillas y subrayado de quien escribe).

Teniendo en cuenta lo narrado previamente, y poniendo de presente al despacho que mi salario como servidor público de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y su SECRETARIA DE EDUCACIÓN es mi única fuente de ingreso económico con lo que solvento mis necesidades básicas fundamentales y las de todo mi núcleo familiar, es claro que ostentó la condición de **PADRE CABEZA DE HOGAR**, que de igual manera también me hace acreedor de protección constitucional.

21. El día 01 de junio de 2022, la clínica Med me confirma que mi cirugía se va a realizar el 07 de junio de 2022, y que un día antes se comunican conmigo, para confirmar la hora del procedimiento quirúrgico.

22. Efectivamente el día 06 de junio de 2022, siendo las 8:15 am, me indican que mi cirugía queda confirmada para el día siguiente, es decir el 07 de junio, a la 1:00pm, pero que debo estar a las 11:45 am en la clínica.

23. POSTERIORMENTE ESE MISMO DÍA, SIENDO LAS 10:20 AM, NUEVAMENTE SE COMUNICAN DE LA CLÍNICA MED, PERO ESTA VEZ PARA DECIRME QUE MI CIRUGÍA QUEDA SUSPENDIDA PORQUE NO ESTOY ACTIVO EN EL SISTEMA DE SALUD, QUE TENGO QUE VALIDAR CON LA EPS SANITAS PORQUE NO LES DEJA ACCEDER LA AUTORIZACIÓN DE LA MISMA. CONFIGURÁNDOSE CON ESTO, UNA CLARA VIOLACION A MI DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD Y A LA DIGNIDAD HUMANA; TENIENDO EN CUENTA QUE EN EL MOMENTO NO CUENTO CON UN SUSTENTO ECONÓMICO, LO QUE ME IMPIDE COTIZAR A SEGURIDAD SOCIAL, ADEMÁS, QUE POR MI PATOLOGÍA CLÍNICA Y DEBIDO A LOS FUERTES DOLORES QUE ME AQUEJAN ACTUALMENTE EN MI RODILLA IZQUIERDA, DOLORES LOS CUALES ME IMPIDEN EL NORMAL DESARROLLO DE MIS LABORES DIARIAS, ACARREÓ UNA INCAPACIDAD MÉDICA QUE ESTÁ DEBIDAMENTE SOPORTADA EN ESTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL; POR TANTO, ES NECESARIO ACUDIR A UNA MEDIDA URGENTE, PARA EVITAR UN PERJUICIO VERDADERAMENTE IRREMEDIABLE.

III. MEDIDA PROVISIONAL.

La MEDIDA PROVISIONAL consiste en: ordenar a la GOBERNACIÓN DEL CAUCA y su SECRETARIA DE EDUCACIÓN como entidades tuteladas, me restablezcan mis derechos fundamentales a la salud, Seguridad Social, y al mínimo vital,

vulnerados con mi desvinculación laboral, pues con esto se interrumpió mi cotización a seguridad social, lo que derivó en la suspensión de mis procedimientos quirúrgicos, los cuales ya se encuentran autorizados por mi EPS, lo que sin lugar a equívoco si no se me restablecen, se estaría afectando mis derechos constitucionalmente protegidos a la Seguridad Social, al mínimo vital, y con ello la dignidad humana, teniendo en cuenta que soy un sujeto de especial protección por parte de estado.

En este orden de ideas se hace necesaria la medida, con el fin de evitar un perjuicio irremediable, como es la **NO REALIZACIÓN DE MIS PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, Y LA NO CONTINUACIÓN DE MIS TRATAMIENTOS MÉDICOS**, así como no tener un ingreso económico permita subsistir a mí y a mi familia dignamente; y se solicita con fundamento en los términos del **artículo 7 del Decreto 2591 de 1991**.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

a. Constitucionales:

4.1.1. DE LA DIGNIDAD HUMANA Y EL MÍNIMO VITAL.

La **dignidad humana** es un principio fundamental consagrado en el artículo primero de la constitución, donde la teleología del Estado colombiano es propender por el respecto al citado principio.

Según pronunciamientos de la Corte Constitucional la dignidad humana comporta tres elementos fundamentales, a saber, **a): vivir bien, b): vivir como uno quiera y c): vivir sin humillaciones.**

En el caso concreto, teniendo en cuenta mi situación médica la cual padezco desde hace mucho tiempo y que me generó problemas de salud mental, generaron en mí una situación totalmente humillante, debido a que llevo suplicando desde hace mucho tiempo a los funcionarios públicos de la gobernación competentes de resolver estos casos, incluso mediante sentencias judiciales las cuales están desconociendo, se me amparen mis derechos fundamentales como persona de especial protección por parte de Estado, pero no sé si por negligencia o desconocimiento no lo hacen teniendo las herramientas constitucionales y jurídicas para hacerlo, por tanto, no puedo vivir bien ni mucho menos como uno quiere, pues con mi desvinculación se está afectando drásticamente **el mínimo vital y móvil, el derecho a la salud y la seguridad social**, pues quedarían en vilo mis tratamientos médicos y los de mi hijo con los cuales se pretende tengamos una vida en condiciones dignas; por lo tanto solicito al señor juez constitucional de la manera más respetuosa, nos proteja estos derechos fundamentales.

4.1.2. DERECHO A LA IGUALDAD.

El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia en su inciso final establece que el Estado ***protegerá de manera especial a las personas que por sus condiciones físicas, económicas o mentales se encuentren en condición de vulnerabilidad manifiesta.***

En el caso concreto, la afectación a mi salud física y mental que ocasiona mi desvinculación laboral que se originó por el simple hecho de no superar la Prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, la cual CNSC de manera un poco irresponsable programó para el 28-02-2021, momento en el cual se registraban altos números de contagios y de muertes en Colombia y el Mundo ocasionados por la Pandemia del COVID-19, que obligó al Gobierno Nacional a decretar un estado de emergencia que derivó en aislamientos preventivos de obligatorio cumplimiento, los cuales para muchas personas afectó su salud mental y más en mi caso particular, empeoró aún más mi ya deteriorada salud mental, debido a que padezco desde hace mucho tiempo atrás un (...) ***TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN*** (...), el cual está debidamente soportado en mis historias clínicas y en el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral emitido por las Juntas Regional y Nacional de calificación de invalidez. Es evidente que no competí en igualdad de condiciones con los otros participantes en la aplicación de la Prueba de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales de los Procesos de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019, programada como lo mencione anteriormente, para el 28-02-2019; violando con esto todos los postulados de protección constitucional y jurisprudencial, de que toda persona que se encuentre en estado de debilidad manifiesta, debe ser protegida especialmente por el Estado.

Toda la situación anterior me convierte en una persona en estado de vulnerabilidad manifiesta por mi condición física y mental, por lo tanto, el juez constitucional me debe de proteger este derecho fundamental.

4.1.3. DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Para el caso concreto es derecho fundamental se divide en Salud, y pensión, y se pasa a explicar de la siguiente manera:

Derecho Fundamental a la Salud:

Este derecho fundamental se vulnera porque a raíz de mi desvinculación laboral sufrida por parte de la GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pues con esto se está afectando mi salud física y mental, **porque el hecho que las entidades tuteladas me despidan en vigencia de unos tratamientos médicos especializados, quedando en vilo los**

mismos, me vulneran el Derecho Fundamental a la Salud en razón a que sin cotización a seguridad social, la EPS no me va a seguir prestando el servicio médicos que requiero de manera prioritaria.
Derecho Fundamental a la Pensión.

Al ser desvinculado laboralmente, desconociendo que por mi situación de salud me encuentro en protección laboral reforzada, dejaron de hacerme cotizaciones en pensiones y afecta mis derechos fundamentales, si tenemos en cuenta que, si después de culminados todos mis tratamientos médicos especializados no tengo pronóstico favorable de recuperación, esto podría derivar en una eventual pensión por invalidez. Por esta razón el juez constitucional debe también protegerme este derecho.

4.1.4. DEL DEBIDO PROCESO.

Artículo 29 superior, consagratorio del Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**, conforme a las sentencias SU 049 de 2017, y C-200 de 2019, la GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN antes de proceder a mi desvinculación laboral debió de solicitar permiso al Ministerio de Trabajo, en razón a que yo estoy en tratamiento médico con especialistas en Ortopedia y Traumatología - Cirugía Artroscópica, con medicina del dolor y Psiquiatría, al igual que tengo pendiente varios procedimientos quirúrgicos, razón por la cual la consecuencia jurídica por esa discriminación, presumida por no contar con la autorización del Ministerio para mi despido, es el reintegro con el pago de mis prestaciones sociales y todas las prerrogativas dejadas de percibir.

4.1.5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO Y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

Artículo 25, que consagra el derecho fundamental al trabajo en condiciones dignas, el cual en el caso concreto se ha vulnerado, porque por mi condición de salud, que derivó una invalidez permanente parcial, no me permite vincularme en el momento a otro empleo en unas condiciones regidas bajo unos principios mínimos fundamentales que expresa el artículo 53 constitucional de la siguiente manera:

*Artículo 53: (...) **"igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al***

trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores". (Negrillas y subrayado de quien escribe)

Así las cosas, el Juez Constitucional debe protegerme este Derecho Fundamental.

4.1.6. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS.

Artículo 44, este artículo constitucional establece que son derechos fundamentales de los niños para este caso puntual: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, la educación, la recreación y los otros derechos consagrados en nuestra carta fundamental, en nuestra legislación y en los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad; los cuales tiene primacía sobre otros derechos de las demás personas.

Por lo tanto, el Juez Constitucional debe proteger estos Derechos Fundamentales a mi hijo menor de edad.

4.2. LEGALES.

4.2.1. Es muy importante tener presente en este escrito de tutela, la ley 1955 de 2021, que en su artículo 263 nos habla de la reducción de la provisionalidad como regla general en el empleo público; pero como excepción a la regla general, en el párrafo 2 de este mismo artículo en su inciso final, enuncia lo siguiente:

(...) "Para los demás servidores en condiciones especiales, madres, padres cabeza de familia y en situación de discapacidad que vayan a ser desvinculados como consecuencia de aplicación de una lista de elegibles, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible sean reubicados en

otros empleos vacantes o sean los últimos en ser retirados, lo anterior sin perjuicio del derecho preferencial de la persona que está en la lista de ser nombrado en el respectivo empleo.
(Negrillas y subrayado de quien escribe)

4.2.2. En el mismo sentido el decreto 1083 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, en su artículo 2.2.5.3.2. define un orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera; pero que en su párrafo 3, otorga una protección especial a aquellas personas que se encuentren inmersas en alguna situación de protección constitucional que enuncia el párrafo 2 del mismo artículo las cuales son para mi caso puntual: ***“tener enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad”*** (...), tendrán la siguiente salvaguarda:

(...) “Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el párrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo. (Negrillas y subrayado de quien escribe)

Este decreto fue modificado por el decreto 498 de 2020, resaltando que su modificación, no afectó la parte sustancial del párrafo 3 del precitado artículo, en cuanto a la prerrogativa de protección.

4.3. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES.

Me permito allegar como fundamentos jurisprudenciales los siguientes:

4.3.1. Sentencia SU 049 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

En materia de protección ocupacional reforzada es aplicable **la sentencia SU 049 del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017)**, la cual a su literalidad consagró:

(...) El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una

calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. (...)” (Negritas y subrayado de quien escribe).

(...) En tales eventos, obrar solidariamente implica hacerse cargo total o parcialmente de los costos humanos que implica para la persona su situación de salud. Si no se observa una asunción voluntaria del deber de solidaridad, el Estado puede distribuir las cargas de la persona afectada de forma razonable entre otras personas. La Constitución, la ley y la jurisprudencia han tenido en cuenta para tal efecto los vínculos preexistentes a la situación que motiva el obrar solidario. Así, por ejemplo, cuando una persona experimenta una afectación de salud relevante, el principio de solidaridad implica para sus familiares la asunción de su cuidado y asistencia personal; para las instituciones de salud con las que estaba vinculado y venía recibiendo tratamiento, el deber de continuar la prestación de servicios que requiera; y para sus empleados y contratantes, el deber de preservarlo en el empleo a menos que concurra justa causa convalidada por la oficina del Trabajo, sin perjuicio de la obligación de reubicarlo, capacitarlo y ajustar las condiciones de su trabajo al cambio en sus condiciones existenciales, pues esto además se acompasa con el principio de integración social (CP art 43). (Negritas y subrayado de quien escribe).

De lo anterior se colige, que, en materia de enfermedad, existe el principio de solidaridad, el cual, al empleador, le asiste en deber de brindar garantizarle una relación laboral al trabajador, **esto es no despedirlo de su empleo.**

4.3.2. Sentencia de Constitucionalidad C- 200 de mayo 15 de 2019.

La sentencia C- 200 de 2019, en materia de protección reforzada ocupacional de los trabajadores que presenten enfermedades estableció:

“(...) En segundo lugar, la Sala analizó de manera detallada la línea jurisprudencial del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de personas en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de afecciones a su salud, la cual ha sido pacífica y reiterada durante 22 años. De dicha línea concluyó lo siguiente:

- (i) **los trabajadores que sufren de alguna afectación de salud gozan del derecho a la estabilidad laboral reforzada en los casos en que su afectación dificulta su desempeño laboral, incluso cuando no existe acreditación de alguna discapacidad;**

- (ii) *la aplicación del derecho a la estabilidad laboral reforzada no se limita a contratos de trabajo a término indefinido. Al cumplirse el plazo de los contratos a término fijo, por obra o labor, el empleador tiene prohibido decidir no renovar el contrato por este simple hecho. Si subsisten las causas que dieron origen a la relación laboral y el trabajador ha cumplido de manera adecuada sus funciones, el empleado tiene el derecho a conservar su trabajo, aunque el término del contrato haya expirado;*
- (iii) **en este sentido, si un trabajador con afectaciones de salud ha sido despedido sin la debida autorización de la Oficina de Trabajo, se presume que el despido es discriminatorio;**
- (iv) *esta protección laboral no se desvirtúa en caso que el empleado se incapacite laboralmente durante un lapso de 180 días, pues el empleador debe reintegrarlo a un cargo acorde con sus condiciones de salud. Si dicha reubicación es imposible, debe darle la oportunidad al trabajador de proponer soluciones razonables a dicha situación y solicitar autorización de la Oficina de Trabajo para despedir al trabajador por esta justa causa;*
- (v) **si el empleador decide terminar el vínculo laboral sin agotar sus obligaciones de manera adecuada, la jurisprudencia ha previsto las siguientes consecuencias: (a) la ineficacia del despido, (b) el pago de todos los salarios y prestaciones sociales dejadas de recibir en el periodo en el cual estuvo injustamente separado del cargo, (c) el reintegro en un cargo igual o mejor al que desempeñaba y en el que no sufra el riesgo de empeorar su condición de salud, (d) el derecho a recibir capacitación para cumplir con las tareas que su nuevo cargo le impone, si hay lugar a ello; (e) el derecho a recibir una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.**

Tal como lo señala la Corte Constitucional, las entidades demandadas debieron pedir autorización al Ministerio de Trabajo para desvincular a un trabajador con deficiencias de salud, y como no lo hicieron, la consecuencia es: **1. El actor goza de estabilidad ocupacional reforzada. 2. Al no reposar autorización del Ministerio de Trabajo, se presume que el Despido es Discriminatorio. 3. Surge inexorablemente La ineficacia del Despido. 4. Se le debe realizar al actor el pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir. 5. Se debe realizar en favor de la actora el Reintegro en un cargo igual o superior del cual fue despedido. 6. Surge en favor de la suscrita, el derecho a recibir indemnización de 180 días de salario.**

4.3.3. Sentencia T-373 de 2017.

(...) "Esta Corte estimó procedente la acción de tutela presentada por una mujer que padecía cáncer de mama y fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En el marco de ese trámite constitucional, la actora puso de presente su grave estado de salud y manifestó que era madre cabeza de familia, así como que la desvinculación causaría la interrupción en la prestación de los servicios de salud. En esa oportunidad, la procedencia del amparo se sustentó en que los derechos fundamentales "requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada". (...) (Negrillas y subrayado de quien escribe)

4.3.4. Sentencia T-464 de 2019.

(...) "Posteriormente, en la decisión T-464 de 2019, la Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, en dicha sentencia se puntualizó: "Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público". (...) (Negrillas y subrayado de quien escribe)

4.3.5. Sentencia T-342 de 2021.

En esta sentencia de protección, nuestra Corte Constitucional recogió las dos precitadas sentencias de tutela, las cuales tienen la misma línea

jurisprudencial, recordando que los trabajadores en provisionalidad que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, tienen derecho a la estabilidad laboral reforzada; resumiéndolo de la siguiente manera:

"La Corte Constitucional recordó que las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta son titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada, aunque desempeñen cargos en provisionalidad.

El pronunciamiento fue hecho al tutelar los derechos a la salud, mínimo vital y estabilidad laboral reforzada de una mujer que fue retirada de su cargo de profesora de preescolar por la Secretaría de Educación de Fusagasugá, debido a que se encontraba en provisionalidad y fue nombrada la persona que ganó el concurso de méritos. (...)

(...) La Sala Séptima de Revisión, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo Schlesinger, señaló que las entidades públicas están obligadas a prever mecanismos dirigidos a proteger a las personas que desempeñen cargos en provisionalidad y deban ser retiradas con ocasión de la lista de elegibles, pero que se encuentren en alguna situación de debilidad manifiesta.

"Deben verificar si hay plazas disponibles en las que puedan ser reubicadas y, al final, si no existe vacante, asegurarse que sean las últimas en ser desvinculadas. Este es el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas para asegurar el derecho a la estabilidad reforzada de las personas nombradas en provisionalidad y que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud", indicó la sentencia.

La Corte también encontró que se vulneraron sus derechos porque depende de su salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su madre, además de que, al ser desvinculada del sistema de salud, se interrumpe la prestación de los servicios médicos que requiere. (...)

(...) En caso de que no haya una plaza vacante, la entidad tendrá 72 horas para iniciar los trámites necesarios de vinculación de la ciudadana al Sistema de Seguridad Social en Salud hasta que sea afiliada por otro empleador o sea afiliada en calidad de pensionada". (...) (Negritas y subrayado de quien escribe)

De igual manera la corte se pronunció en esta providencia judicial sobre el principio de Subsidiariedad frente al estudio de procedencia de la acción de tutela, y manifestó lo siguiente:

(...) "Los jueces de primera y segunda instancia declararon la improcedencia del amparo y coincidieron en afirmar que las actoras disponían de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para debatir la legalidad del acto administrativo de desvinculación. En contraste, la Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados". (...) (Negrillas y subrayado de quien escribe)

4.3.6. Sentencia T-063 de 2022

En esta providencia este órgano de cierre en materia de protección constitucional, explicó Procedencia excepcional de la acción de tutela para solicitar el reintegro laboral de los empleados públicos, haciendo la siguiente precisión:

"A partir de lo expuesto, la Corte ha concluido que si bien (...) la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales, esto no significa la improcedencia ni automática ni absoluta de la acción constitucional de protección subsidiaria de derechos fundamentales, ya que los jueces de tutela tienen la obligación de determinar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, la idoneidad y la eficacia -en concreto- de los otros medios de defensa judicial atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante. (...)"

"Por consiguiente, esta Corporación ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, "cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable."^[1] En esta dirección, se ha señalado que para la comprobación de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela se deben observar una serie de criterios, tales como la edad de la persona, su estado de salud y el de su familia, sus condiciones económicas y la de las personas obligadas a acudir a su auxilio."^[2] Sumado a lo anterior, la Corte ha enfatizado que, tratándose de desvinculaciones de funcionarios públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira especialmente, en torno al derecho al mínimo vital, "debido a que una vez quedan desvinculadas de sus trabajos, pueden quedar expuestas a una situación de extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario que devengaban a través del cargo público".

(...) "Este Tribunal ha sostenido que el perjuicio irremediable se caracteriza por: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza o de un mal irreparable que está pronto a suceder; (ii) la gravedad, que implica que el daño o menoscabo material o moral de la persona que pueda ocurrir sea de gran intensidad, (iii) la urgencia, que exige la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza, y (iv) la impostergabilidad de la tutela, que exige la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario de protección de derechos fundamentales. Sentencias T-016 de 2008, SU-691 de 2017, T-464 de 2019, entre otras". (...)_(Negrillas y subrayado de quien escribe)

4.3.7. Sentencia SU 354 del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

En materia de valor vinculante del precedente judicial de órganos de cierre jurisdiccional tanto para autoridades administrativas como judiciales cuando hay situaciones fácticas similares, la corte se pronunció a su literalidad de la siguiente manera:

**(...) "FUERZA VINCULANTE DE LA JURISPRUDENCIA DE
ÓRGANOS JUDICIALES DE CIERRE-Jurisprudencia constitucional**

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Dimensiones diferentes

Esta Corporación ha sostenido que el principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho y lo ha entendido como aquel que ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho. Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 13 de la Constitución Política, del cual se desprenden las diversas dimensiones de esta garantía constitucional, a saber: (i) la igualdad formal o igualdad ante la ley, relacionada con el carácter general y abstracto de las disposiciones normativas dictadas por el Congreso de la República y su aplicación uniforme a todas las personas; (ii) la prohibición de discriminación, que excluye la legitimidad constitucional de cualquier acto (no solo las leyes) que involucre una distinción basada en motivos definidos como prohibidos por la Constitución Política, el derecho internacional de los derechos humanos, o bien, la prohibición de distinciones irrazonables; y (iii) el principio de igualdad material, que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales.

IGUALDAD-Triple papel en el ordenamiento constitucional

La igualdad cumple un triple papel en nuestro ordenamiento constitucional por tratarse simultáneamente de un valor, de un principio y de un derecho fundamental; carácter múltiple que se deriva de su consagración en preceptos de diferente densidad normativa que cumplen distintas funciones en nuestro ordenamiento jurídico. Por ejemplo, el preámbulo constitucional establece entre los valores que pretende asegurar el nuevo orden constitucional la igualdad, mientras que el artículo 13 de la Carta ha sido considerado como la fuente del principio fundamental de igualdad y del derecho fundamental de igualdad; al igual que existen otros mandatos dispersos en la Constitución, que actúan como normas especiales que concretan la igualdad en ciertos ámbitos definidos por el Constituyente.

PRINCIPIO DE IGUALDAD-Carácter relacional

La Corte ha entendido que el principio de la igualdad posee un carácter relacional, lo que quiere decir que: (i) deben establecerse dos grupos o situaciones de hecho susceptibles de ser contrastadas, antes de iniciar un examen de adecuación entre las normas legales y ese principio; (ii) debe determinarse si esos grupos o situaciones se encuentran en situación de igualdad o desigualdad desde un punto de vista fáctico, para esclarecer si el Legislador debía aplicar idénticas consecuencias

normativas, o si se hallaba facultado para dar un trato distinto a ambos grupos; (iii) debe definirse un criterio de comparación que permita analizar esas diferencias o similitudes fácticas a la luz del sistema normativo vigente; y (iv) debe constatarse si un tratamiento distinto entre iguales o un tratamiento igual entre desiguales es razonable; es decir, si persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe en exceso los derechos de uno de los grupos en comparación. En otras palabras, debe acudir a un juicio integrado de igualdad que parte de un examen del régimen jurídico de los sujetos en comparación y permite determinar si hay lugar a plantear un problema de trato diferenciado por tratarse de sujetos que presentan rasgos comunes que en principio obligarían a un trato igualitario.

SEGURIDAD JURÍDICA Y DERECHO A LA IGUALDAD-Vínculo

DERECHO A LA IGUALDAD EN DECISIONES JUDICIALES *Obligación de los operadores jurídicos de mantener la misma línea jurisprudencial*

ACTUACIONES JUDICIALES-*Instrumentos para preservar seguridad jurídica y derecho a la igualdad fijados por ordenamiento y jurisprudencia constitucional*

La uniformidad de las decisiones adoptadas por los jueces permite, entonces, que los ciudadanos tengan certeza sobre el ejercicio de sus derechos y la efectividad de los mecanismos para su protección, con lo cual se concreta la seguridad jurídica y la igualdad en las actuaciones judiciales. Para ello, la jurisprudencia ha fijado diferentes instrumentos: (i) la Constitución reconoce que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley establece un conjunto de pautas orientadoras para resolver los diferentes problemas que se suscitan al interpretar y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución ha previsto órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)". (...)

De lo anterior se concluye que, en materia de obligatoriedad de la aplicación del precedente judicial de órganos de cierre jurisdiccional, es ineludible su aplicación para autoridades públicas administrativas

y judiciales, si estas no tienen la suficiente carga argumentativa de transparencia y suficiencia para apartarse del mismo.

PETICIÓN ESPECIAL.

Con fundamento en lo expuesto, muy comedidamente solicito al Despacho, tutelar los derechos fundamentales a: **LA DIGNIDAD HUMANA y MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, IGUALDAD EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA, DERECHO A LA SALUD, y SEGURIDAD SOCIAL, DERECHO AL TRABAJO, DERECHO A LA PROTECCIÓN OCUPACIONAL REFORZADA, LA EDUCACIÓN, LA RECREACIÓN, A UNA ALIMENTACIÓN EQUILIBRADA Y A TODOS LOS DEMÁS DERECHOS CONSAGRADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES** de los actores JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI y JUAN JOSÉ BURBANO GROTH, vulnerados por las entidades accionadas, y en consecuencia de lo anterior: **ORDENAR GOBERNACIÓN DEL CAUCA Y SU SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUE EN EL MENOR TIEMPO POSIBLE, ME RESTABLEZCAN MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LOS DE MI HIJO, REINTEGRANDOME EN EL CARGO QUE VENÍA DESEMPEÑANDO O UNO DE IGUALES O MEJORES CONDICIONES LABORALES, EN EL CUAL SE ME GARANTICE EL DERECHO AL TRABAJO, EL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SE SIGAN REALIZANDO MIS COTIZACIONES A SALUD Y PENSIÓN Y SE DÉ APLICACIÓN A LO ORDENADO POR LAS SENTENCIAS SU 049 DE 2017, Y C-200 DE 2019.**

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he formulado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción constitucional.

VI. MEDIOS DE PRUEBA.

En el trámite de la presenta acción de tutela, ténganse como pruebas, en aras de proteger los derechos fundamentales, los siguientes:

4.4. DOCUMENTALES.

- 4.4.1. Cédula de ciudadanía del suscrito.
- 4.4.2. Incapacidades medicas
- 4.4.3. Certificación retiro del sistema de salud
- 4.4.4. Pantallazos de WhatsApp donde se evidencia la programación y posterior suspensión de la cirugía.
- 4.4.5. Registro civil de nacimiento de mi hijo JUAN JOSÉ BURBANO GROTH
- 4.4.6. Constancia de estudio de mi hijo Juan José Burbano Groth

- 4.4.7. Registro civil de matrimonio.
- 4.4.8. Declaración juramentada de dependencia económica.
- 4.4.9. Certificado de estudio de mi cónyuge.
- 4.4.10. Decreto 0534-09-2005, por el cual se me nombra en provisionalidad vacancia definitiva.
- 4.4.11. Calificaciones de pérdida de capacidad laboral.
- 4.4.12. Resolución N° 06796-09-2012 por medio de la cual resuelve terminar mi nombramiento en provisionalidad en el año 2012.
- 4.4.13. Sentencias Judiciales.
- 4.4.14. Decreto N° 1048-11-2018 del 27 de noviembre de 2018, por medio del cual se efectúa un reintegro laboral en cumplimiento de una sentencia judicial.
- 4.4.15. Certificado de Afiliaciones al sistema de salud.
- 4.4.16. Certificado de retiro a Caja de compensación - Comfacauca
- 4.4.17. Historias Clínicas en donde se evidencian todos nuestros tratamientos médicos.
- 4.4.18. Constancia de autorización de procedimientos quirúrgicos.
- 4.4.19. Radicados SAC de mis peticiones.
- 4.4.20. Respuestas a mis peticiones.
- 4.4.21. Decreto 0524-03-2022, por medio del cual se produce la terminación de nombramiento en el año 2022.
- 4.4.22. Acta de posesión N° 214 de 25-04-2022, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba al elegible en el cargo y hace efectiva mi desvinculación laboral.
- 4.4.23. Citación a la aplicación de las pruebas de competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección Nos. 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 - Territorial 2019.
- 4.4.24. Citación a la aplicación de las Pruebas Escritas Para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.
- 4.4.25. Evidencia puntajes obtenidos en la aplicación de las Pruebas Escritas Para el Proceso de Selección Municipios de 5ta y 6ta Categoría.

VII. NOTIFICACIONES

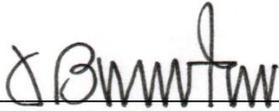
Parte Accionante:

- El suscrito **JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI** y en representación legal de mi hijo el menor **JUAN JOSÉ BURBANO GROTH**, recibiré notificaciones en la calle 13 N° 10-50 en Santander de Quilichao, teléfonos: 3218350164, 3102329855, correos personales: jhonbj23@hotmail.com y jhojari@unicauca.edu.co.

Partes Accionadas:

- **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, carrera 7 calle 4 esquina, Popayán Cauca, correo electrónico notificaciones judiciales: notificaciones@cauca.gov.co
- **SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL CAUCA**, carrera 6, calle 4 esquina, Popayán Cauca, correo electrónico notificaciones: notificaciones.educacion@cauca.gov.co

Atentamente,



JOHN JAIRO BURBANO JOAQUI

C.C. N° 10.293.038 de Popayán.